



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA DIAZGRANADOS ACOSTA.

DEMANDADO: LUIYIN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00212-00.

Estudiada la demanda referenciada, promovida mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P, en concordancia con el artículo 82-4-10 y 84-1, *ibídem*, e inciso 2 artículo 8 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1.- Artículo 90–1 C. G. del P.

1.1. Art. 82-4 *eiusdem*.

1.1.1. Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, porque i) manifiesta que el valor a ejecutar el concepto de cuotas alimentarias es de \$1´150.000, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2020 por (\$200.000 cada uno) y de enero hasta abril de 2021 a razón de \$250.000 mensual, valor que no concuerda con la sumatoria; ii) lo pretendido muestra contradicción con el hecho sexto de la demanda cuando dice que le adeuda los meses de enero, febrero, marzo y mayo de 2021 y en las pretensiones señala desde enero hasta abril.

1.2.- Artículo 82-10 *idem*.

1.2.1. No aporta dirección física del demandado, que dicho sea no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 C. G. del P.

1.3.- Artículo 82-10 en concordancia con inciso 2 artículo 8 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1.3.1. No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar y prueba de cómo la obtuvo.

1.3.2. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al señor LUIYIN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ídem.

2.1.1. No aporta poder que faculte para accionar en ejecución, amén de relacionarlo en los anexos.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FREKAS.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a6535b6b54467a27eb2e3e3c74e4520197efbb000f240cb1ddd2fdef11af1a6

Documento generado en 17/06/2021 09:39:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**